## **ACUERDO Nº 65**

En la ciudad de La Rioja, a veintidós días del mes de septiembre de dos mil quince, se reúne en Acuerdo, el Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana, en representación del Tribunal Superior de Justicia, e integrado por los siguientes Consejeros: Dr. Claudio Nicolás Saúl, Dr. Héctor Raúl Duran Sabas, Dr. José Luis Magaquian, Dip. Oscar Eduardo Chamia, Dip. Jorge Daniel Basso, Dra. Esther Amalia Broilo y Marta Graciela De Leon, con la asistencia del Secretario Dr. Javier Ramón Vallejos, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: CONCURSOS NRO. 84; 85 Y 86: **ADMISIÓN:** I) Que este Consejo, dispuso la apertura de aspirantes, para la cobertura de los siguientes cargos: Primera Circunscripción <u>Judicial - Sede Capital:</u> UN (01) JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº3.- (CONCURSO Nº 84); Tercera Circunscripción Judicial - Sede Chamical: UN (01) JUEZ DE INSTRUCCIÓN LO EN CRIMINAL  $\mathbf{Y}$ CORRECCIONAL.-(CONCURSO Nº 85); <u>Cuarta Circunscripción Judicial - Sede</u> Aimogasta: UN (01) JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL Y **CORRECCIONAL**.- (CONCURSO Nº 86).- II) Que previo al tratamiento de los requisitos de admisibilidad formal de cada postulante en esta oportunidad, siendo una condición previa el tratamiento de las impugnaciones; corresponde el tratamiento de la presentada por la Señora María Victoria Rios en contra del aspirante Sr. Hernán Andrés Cobresi. Que en este sentido la impugnante sostiene como fundamento que el Dr. Cobresí ha transgredido con su conducta el derecho a la identidad, asistencia familiar, deber de alimentos y cuidado de sus hijos, ello en razón de que se le han iniciado dos acciones de filiación en su contra; una que tramita en la Secretaría "A" de la Cámara Primera (Expte. N° 31.848-"A"-2009-"ALEM, ELIANA PATRICIA C/COBRESI, HERNÁN ANDRÉS-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) y otra en la Secretaría "A" de la Cámara Cuarta (Expte. Nº

10401150000004786-"R"-2015-"RIOS. MARIA VICTORIA C/COBRESI HERNAN ANDRES-ACCIONES DE ESTADO RELATIVAS A LA FILIACIÓN). Expresa la Sra. Rios que pese a innumerables intentos de un reconocimiento extrajudicial se vio obligada a accionar judicialmente. Que relata las circunstancias previa a la acción judicial, que tuvo que llevar desde el año 2009 el embarazo adelante sola, que el Dr, Cobresí estuvo siempre al tanto de su situación y que se sustrajo de sus obligaciones como padre hasta la fecha. Que por ello indica que como ciudadana el deber de poner en conocimiento esta situación por entender que ello es incompatible con la condición de juez que pretende, citando a estos efectos los deberes éticos previstos en el artículo 135 de la Constitución de la Provincia. III) Que corresponde valorar la impugnación presentada, para ello como primera cuestión si bien es real que se encuentran en juego derechos e intereses como la identidad de un menor, deber alimentarios y el conjunto de obligaciones que como tal le caben a su progenitor, es también cierto que la circunstancia de que se le haya iniciado una acción judicial de filiación de un menor de edad no constituye por sí mismo una causal invalidante para que pueda participar del proceso de selección ante este Consejo. Para ello obsérvese que la hoy impugnante es asimismo la accionante en la presente causa judicial en contra del Dr. Cobresí ejerciendo en representación de su hijo sus derechos y por otra parte el Dr. Cobresí también ejerciendo sus derechos se ha sometido a un proceso judicial y ha acatado en cuanto es de conocimiento de este Consejo el fallo de la justicia, dado que no es deudor de obligación alimentaria alguna conforme al. certificado del Registro correspondiente, lo que si constituiría una causal para impedir su participación en este Concurso. Que por ello corresponde rechazar la presente impugnación destacando solo que si bien los derechos de los menores son una cuestión primordial y preponderante en el sistema

jurídico, debe quedar bien en claro que el ejercicio regular de los derechos tanto de los menores como de la impugnante e impugnado no puede constituir motivo o causal de inhabilitación y por consiguiente no constituyen violación a las pautas éticas exigidas para los jueces en ejercicio conforme al artículo 135 de la Constitución de la Provincia. **IV)** Que tratada la impugnación corresponde proseguir con el tratamiento de las solicitudes de inscripción para examinarlas a los fines de verificar el cumplimiento de las condiciones constitucionales, legales y reglamentarias a los efectos de la admisión formal.. Que en este sentido la Constitución de la Provincia, en su Art. 141, expresa: "... Para ser juez se requiere título de abogado, ocho años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad. En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la provincia.- Que la ley 8450 inciso b) dispone "...Para ser postulante se requerirán los requisitos establecidos en el Artículo 141° de la Constitución Provincial, y no haber sido destituido por Juicio Político en diez (10) años anteriores a la fecha de la convocatoria al concurso, además de los que pudieren establecerse en la reglamentación con carácter general. Que los artículos 25 y 26 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura determinan las condiciones a las que deben ajustarse las solicitudes de los aspirantes. V) Que deviene previo a la consideración de cada solicitud en particular, efectuar las siguientes precisiones: a) En cuanto al requisito de 08 años de ejercicio profesional, éste solo puede ser contabilizado a partir de la fecha de su matriculación ante el colegio respectivo, dado que claramente la ley 6827, reguladora del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores en su artículo 2 expresa que: "... Para ejercer la profesión de Abogados en el territorio de la Provincia, u ocupar cualquier función en calidad de tal, aun bajo contrato, se requiere: ... b) Estar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja, creado por la presente Ley".b) En lo que se refiere a la residencia previa en la Provincia es criterio de este Consejo tomar como pauta a estos fines, la fijación voluntaria del domicilio por parte del interesado en su documento nacional de identidad, dado que ello otorga igualdad de consideraciones y evita indagaciones o procesos complejos e innecesarios, como la acreditación por todo medio de prueba de la residencia, lo que desvirtuaría la finalidad propia del procedimiento. c) En el caso de la condición de no haber sido destituido por juicio político la ley 8450 en su artículo 14 inciso b) no efectúa distingo respecto de que hayan sido o no inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas u otras consideraciones particulares al respecto, por lo tanto de solo darse esta condición es razón suficiente, para no admitir al aspirante comprendido en la norma. d) Los plazos y condiciones exigidas deben estar cumplidos a la fecha de cierre de la inscripción, que en el presente caso, fue el día 14/09/2015.- VI) Que en el contexto de análisis previsto, resultan admisibles, de conformidad al siguiente detalle: CONCURSO Nº 84: PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL- SEDE CAPITAL: 1) COBRESI, HERNAN ANDRES D.N.I. No 26.108.682 2) FARIAS, RAUL GUSTAVO D.N.I. No 21.754.279; 3) LOUREIRO, ADRIANA BEATRIZ D.N.I. No 17.465.773, 4) VARAS, GLADYS SOLEDAD, D.N.I Nº 23.016.471.-CONCURSO Nº 85: TERCERA <u>CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - SEDE CHAMICAL:</u> 1) LOUREIRO, ADRIANA BEATRIZ D.N.I. Nº 17.465.773.- CONCURSO Nº 86: CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - SEDE AIMOGASTA: 1) DIAZ, RAUL GUSTAVO, D.N.I. No 25.225.815, 2) LOUREIRO, ADRIANA BEATRIZ D.N.I. No 17.465.773.- Por ello: **SE RESUELVE: 1°**) ADMITIR FORMALMENTE como Inscritos en los Concursos Nros. 84, 85 y 86, a los siguientes aspirantes, conforme al siguiente detalle:

CONCURSO N° 84: PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL- SEDE CAPITAL: 1) COBRESI, HERNAN ANDRES D.N.I. N° 26.108.682 2) FARIAS, RAUL GUSTAVO D.N.I. N° 21.754.279; 3) LOUREIRO, ADRIANA BEATRIZ D.N.I. N° 17.465.773, 4) VARAS, GLADYS SOLEDAD, D.N.I N° 23.016.471.- CONCURSO N° 85: TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - SEDE CHAMICAL: 1) LOUREIRO, ADRIANA BEATRIZ D.N.I. N° 17.465.773.- CONCURSO N° 86: CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - SEDE AIMOGASTA: 1) DIAZ, RAUL GUSTAVO, D.N.I. N° 25.225.815, 2) LOUREIRO, ADRIANA BEATRIZ D.N.I. N° 17.465.773.-Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-